



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 1100133360382018000393-00
Demandante: Gastro Invest S.A.S
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Resuelve objeción liquidación crédito

El Despacho decide la objeción formulada por el apoderado de la parte actora contra la liquidación de crédito realizada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 6 de octubre de 2020¹, el Despacho profirió sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró infundadas las excepciones de “*pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido*” planteadas por la entidad demandada, en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución, no en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 6 de mayo de 2019 sino en los términos establecidos en la parte motiva de esa providencia; además, ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

Con auto del 26 de abril de 2021² se corrió traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y en virtud a que las mismas no coincidieron entre sí, con auto del 17 de agosto de 2021³ se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que la elaborara conforme a los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia.

Con oficio No. DESAJ21-JA-0762 del 9 de noviembre de 2021⁴, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, por la suma de \$109.877.607, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Durante los días 25 a 29 de noviembre de 2021 se corrió el traslado de que tratan los artículos 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes objetaron la liquidación del crédito en mención.

La parte demandante con correo electrónico del 29 de noviembre de 2021⁵, manifestó que la Oficina de Apoyo no tuvo en cuenta lo dispuesto la sentencia de primera instancia al momento de hacer la liquidación de crédito, porque se llevó a cabo teniendo en cuenta los intereses de la Ley 80 de 1993 y no los del régimen privado, tal como aparece en la parte inicial del documento, lo que conllevó a que arrojara una cifra inferior a la real y para el efecto presentó su respectiva liquidación.

El mismo día⁶ la apoderada de la entidad demandada, informó que se encuentra conforme con la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, pero que si la misma no se encontraba ajustada a derecho se aprobara la aportada por esta parte el 5 de noviembre de 2020.

¹ Folios 224 a 229 C. 1.

² Ver documento digital “05.- 26-04-2021 TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO”

³ Ver documento digital “15.- 17-08-2021 AUTO REMITE PARA LIQUIDAR CRÉDITO - APRUEBA LIQ. COSTAS”.

⁴ Folios 254 a 256 C. 2.

⁵ Ver documentos digitales “23.- 29-11-2021 CORREO” y “24.- 29-11-2021 DESCORRE TRASLADO”.

⁶ Ver documentos digitales “25.- 29-11-2021 CORREO” y “26.- 29-11-2021 DESCORRE TRASLADO”.

De la revisión de la sentencia de primer grado proferida por este Despacho, se establece que, tal como lo afirma el apoderado objetante, en la parte considerativa de dicha providencia se estableció que los intereses se calcularían bajo los términos del derecho privado, así:

“En el *sub lite* no hay lugar a imputar primeramente los pagos que hizo la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a intereses y después a capital. La regla que se impone es la del inciso 2° del artículo 1653, gracias a que tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada están de acuerdo en que el capital de las facturas aquí cobradas ya fue cubierto en su totalidad, de modo **que lo adeudado por la empresa social del Estado son los intereses causados por esos capitales desde cuando las facturas se hicieron exigibles y hasta cuando los pagos se hicieron efectivos en su totalidad según la tabla arriba consignada, intereses que se calcularán bajo los términos del derecho privado.**” (Negrita del Despacho).

Por tanto, se aceptará la objeción formulada y no se tendrá en cuenta la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que esta se liquidó bajo los intereses que establece la Ley 80 de 1993 y no los del régimen privado, que fue lo ordenado en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, resulta necesario remitir de nuevo el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que practique la liquidación del crédito dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020 y no con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante contra la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para la práctica de la liquidación de crédito, ciñéndose a lo dispuesto en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: luisc.martinez@smmabogados.com ;
Parte demandada: manuelarodriguezgg@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8196d609ca45c5461497830abe1040bfa6e57bdf686046a39946bdfa657238**

Documento generado en 18/04/2022 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>